

EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA, Arbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1.999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El presente arbitraje versa sobre la impugnación del Proceso Electoral llevado a cabo en la Empresa *X, S.L.*, con domicilio social en C/ Y, de *LOGROÑO* (La Rioja), dedicada a la actividad de *VIGILANCIA Y SEGURIDAD*.

SEGUNDO. El día 16 de julio de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en el centro de trabajo de la Empresa antes citada, constando como promotor de dicho preaviso el Sindicato *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA -U.S.O.-*, y en su nombre *D. AAA, D.N.I.*, fijando como fecha de inicio de dicho proceso electoral el día 16 de agosto de 2001.

Este preaviso quedó registrado con el número 6.772.

TERCERO. En fecha 16 de agosto de 2001 a las 16,00 horas, se constituyó la Mesa Electoral y se aprobó el Calendario Electoral estableciéndose como fecha límite para la presentación de candidaturas la del día 23 de agosto a las 13,00 horas y como fecha de votación el 24 de agosto de 2001 de 16,00 a 20,00 horas. En el tablón de anuncios de la Empresa se expuso la candidatura presentada en tiempo y forma por D. BBB, avalada por el Sindicato *U.S.O.* Según consta en el Modelo 8 aportado al Expediente, la Candidatura presentada por D. CCC, avalada por el Sindicato *U.G.T.* fue recepcionada el día 23 de agosto de 2001 a las 13,15 horas. Esta candidatura fue

aceptada por la Mesa Electoral, con la oposición del vocal D. DDD. Contra este acto de la Mesa, D. EEE, en su calidad de Interventor de U.S.O., presentó la oportuna reclamación el mismo día 23 de agosto solicitando “*la anulación de la Candidatura presentada por U.G.T. fuera del plazo establecido por la propia Mesa Electoral*”.

Celebrada la votación el siguiente día 24 de agosto de 2001, en el Acta de Escrutinio figura que el candidato de *U.G.T.* obtuvo 11 votos y el candidato de *U.S.O.*, 6 votos, resultando por ello elegido D. CCC. Consta igualmente en dicha Acta que la Mesa Electoral desestima expresamente la reclamación previa presentada por *U.S.O.*

El acta de escrutinio de elecciones fue presentada para su registro por correo certificado el día 28 de agosto de 2001, con entrada en la Oficina Pública de Elecciones el 29 del mismo mes y año.

CUARTO. En fecha 27 de agosto de 2001, D^a FFF, en nombre y representación de *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA* presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral, acogiéndose al Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que “*... se anulen y dejen sin efecto todas las actuaciones posteriores a la aceptación por parte de la Mesa Electoral de la candidatura avalada por el Sindicato UGT por haber sido ésta presentada fuera de plazo, retrotrayendo las actuaciones al momento del final del plazo de presentación de candidaturas*”.

QUINTO. Recibido el escrito de impugnación, y citadas las partes interesadas en legal forma, se celebró la preceptiva comparecencia en fecha 14 de septiembre de 2001, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo D^a FFF, en representación de *U.S.O.-RIOJA*, que se ratificó en el escrito de impugnación; D^a GGG, en representación de *U.G.T.-RIOJA*, que se opuso a la impugnación, aportando sus alegaciones por escrito que quedaron unidas al Expediente; D. HHH, como Jefe de Personal de la Empresa X, S.L., que mostró su conformidad con el escrito de impugnación; D. III, D. DDD y, D. JJJ, componentes de la Mesa Electoral cuyas manifestaciones constan en el Acta y se dan por reproducidas, aportando copia del Calendario Electoral que se unió al Expediente.

Practicada a instancias de la Letrada de *U.G.T.* prueba Testifical a través del Jefe de Personal, D. DDD, y D. KKK, su resultado se da por reproducido íntegramente,

al igual que las manifestaciones del Jefe de Personal de la Empresa y del Vocal, Sr. DDD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tanto el Art. 76.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, como el Art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, regulan las causas de impugnación en materia electoral, que deben basarse en:

- a) Existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- b) Falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos.
- c) Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y,
- d) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

A la vista de los hechos acreditados documentalmente y, fundamentalmente a través de la prueba testifical practicada en la comparecencia, entiende esta árbitro que concurre en el supuesto sometido a consideración una causa de impugnación, cual es la existencia de vicios graves que han afectado a las garantías del proceso electoral, suficientes para adoptar una medida de nulidad, al llegar a la convicción de que el proceso electoral no se realizó con las garantías y transparencia que deben presidirlo, y, ello con independencia de la posible existencia de motivos ajenos, aún humanamente comprensibles, que pudieron haber impedido la presentación dentro de plazo de la candidatura puesta en tela de juicio, pues resulta evidente que la validez de un proceso electoral ha de seguir imperativamente la normativa establecida y, por tanto al margen y con independencia de la voluntad o circunstancias personales de los participantes en el mismo.

Por el Sindicato impugnante se alega a fin de que le prospere su petición que “... *constituida la mesa electoral se estableció como fecha final de presentación de candidaturas el día 23.8.2001 a las 13,00 horas. Sobre las 13,10 horas, el Gerente de la empresa D. HHH, informa a los agentes de U.S.O. que posiblemente habría otra*

candidatura, la de U.G.T., y que iba a llamar por teléfono a este Sindicato para confirmarlo, presentándose ante la mesa electoral, en consecuencia, sobre las 13.20 horas un representante del Sindicato U.G.T. haciendo entrega a ésta de una candidatura avalada por U.G.T... ”.

Por su parte el Sindicato U.G.T., utiliza como argumentos para proteger la validez del resultado del proceso electoral que “... *la candidatura se presentó por parte de D. LLL, dentro del plazo establecido para ello (...) que los diferentes trabajadores de la empresa prestan servicios en diferentes centros de trabajo dispersados por La Rioja, con diferentes horarios y jornadas. Que por parte de U.G.T., ante la imposibilidad de saber en qué centro y horario de trabajo prestaban servicios los miembros de la Mesa Electoral, decide llevar la candidatura al domicilio central de la empresa en Logroño (...) que el representante de la U.G.T., llegó antes de las 13,00 del último día de presentación de candidaturas, estando en la empresa dos representantes de U.S.O., iniciándole un debate entre todos ellos acerca de la hora que era, defendiendo la representación de U.G.T. que todavía no eran las 13,00 y sin embargo la representación de U.S.O. que se había sobrepasado la hora de finalización en varios minutos. Momentos después aparece el vocal de la Mesa D. DDD y recepciona la candidatura de U.G.T. (...), por todos los partícipes en el proceso electoral se conocía antes de finalizar el plazo la existencia de dicha candidatura sin obviar las dificultades existentes, debido a la dispersión de centros de trabajo y horarios que imposibilitan la entrega de dicha candidatura a la Mesa, apoyada masivamente por los trabajadores a tenor del resultado electoral, que demuestra el apoyo del personal a la misma, siendo su voluntad la que debe prevalecer... ”.* Alegaciones todas ellas que chocan frontalmente con las manifestaciones efectuadas en el acto de la comparecencia no solo por el Jefe de Personal de la Empresa, que afirmó que “... *los representantes de U.G.T. utilizaron como motivo de retraso la muerte de la madre de un compañero a fin de convencer a la mesa para que fuera aceptada la candidatura*”, y con las del propio Vocal de la Mesa Electoral que recepcionó la candidatura “... *el representante de U.G.T. llegó con retraso a presentar la candidatura y le rogó que la admitiera precisamente por el motivo alegado por el anterior (Jefe de Personal), es decir la muerte de la madre de un compañero. Igualmente insiste en que después de la una le llamaron de la empresa diciéndole que no había más candidatura presentada que la de U.S.O.*” sino también

con las manifestaciones vertidas por D. KKK testigo propuesto por *U.G.T.* “... que acompañó al Sr. *LLL*, a los locales de la empresa que ambos estaban en el tanatorio acompañando a un compañero y debido a la premura de tiempo le llevó personalmente en su vehículo que llegó a aparcar en doble fila y que recuerda que serían aproximadamente la una menos cinco o menos cuatro minutos”. Ninguna de estas tres manifestaciones coincide con la versión ofrecida por el Sindicato *U.G.T.* en su escrito de Alegaciones, referida más a las dificultades existentes “debido a la dispersidad de centros de trabajo y horarios que imposibilitaban la entrega de la candidatura a la Mesa y el desconocimiento de donde prestaban servicios sus miembros” y con ello la justificación del agotamiento del plazo existente para presentar la candidatura, aún afirmando en definitiva que ésta se presentó antes de la hora límite fijada.

A la vista de todo ello, esta árbitro ha llegado al convencimiento de que la candidatura presentada por el Sindicato *U.G.T.*, fue presentada y recepcionada por la Mesa Electoral a las 13,15 horas del día 23 de agosto de 2001, tal y como se desprende con meridiana claridad del Modelo Normalizado número 8 aportado al Expediente, sin que existiera ninguna objeción al respecto por ninguno de los presentes en dicho acto.

SEGUNDO. El núcleo central del tema debatido consiste en determinar, si presentada una Candidatura con posterioridad a la hora límite fijada en el Calendario Electoral, ésta debió o no admitirse por la Mesa Electoral, y por tanto este acto es ajustado o no a derecho.

Para ello, ha de partirse necesariamente del Art. 74. 2, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, donde se establece, entre otras, como funciones que la Mesa Electoral debe cumplir, la de fijar la “fecha tope para la presentación de candidaturas” y la de “recibir y proclamar las candidaturas que se presenten”, señalando igualmente esta norma que “*los plazos para cada uno de los actos serán señalados con criterios de razonabilidad y según lo aconsejan las circunstancias, pero, en todo caso, entre la constitución de la mesa y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días*”.

En el presente supuesto, una vez constituida la Mesa Electoral el 16 de agosto de 2001, se fijó por ésta el plazo límite para la presentación de candidaturas el día 23 de agosto de 2001 a las 13,00 horas, es decir, siete días después de dicha constitución, por lo que se contaba con un plazo suficiente a juicio de esta árbitro para, aún admitiendo

las dificultades alegadas por el Sindicato U.G.T., poder preparar y presentar las candidaturas que cualquier trabajador o Sindicato estimara oportuno.

En razón a todo ello, la solución que ha de adoptarle en este procedimiento es la misma que adoptó en un tema similar el árbitro D. José M" Hospital Villacorta, en Laudo puesto en Logroño el 19 de abril de 1995, y que fue aportado al presente procedimiento por el Sindicato impugnante: “*El Art. 74.2 b) del Estatuto de los Trabajadores establece como funciones de la Mesa Electoral la de fijar “la fecha tope para la presentación de candidaturas”, estableciendo el apartado e) que “los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la Mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias”.* (...) *La norma deja al criterio de la Mesa Electoral la fijación de la “fecha tope” para la presentación de candidaturas, pero una vez cumplida dicha fecha sin que se haya ampliado la misma, no existe norma que autorice a anular sus propias decisiones para admitir nuevos candidatos.* *El propio Art. 74.2 e) del Estatuto de los Trabajadores establece que “En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elija un solo delegado de personal, desde la constitución de la Mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas”, por lo que nada impide que se fije dicho plazo como fecha tope para la presentación de candidaturas”.*”

En este caso, no solo se respetó por la Mesa Electoral ese plazo mínimo de veinticuatro horas sino que fue superior, siete días, por lo que se contaba con tiempo más que suficiente para que los Sindicatos o trabajadores interesados pudieran dentro del mismo preparar y presentar las candidaturas oportunas.

La solución que se va a adoptar estimatoria de la presente impugnación sigue también el criterio sostenido por la, que en su Fundamento 3º establece que “las candidaturas deben presentarse dentro de plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legalmente establecidos y su incumplimiento no entraña una irregularidad subsanable, a menos que se otorgara una ampliación de plazo no contemplado por el ordenamiento. La observancia de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrazonable más aun en los procesos electorales. Siendo la Mesa electoral el órgano encargado de vigilar el proceso electoral (Art. 73.2 del ET) y estando sus funciones expresamente reguladas en el Art. 74.2 de la citada norma legal (entre las que se encuentra la de recibir y proclamar las candidaturas), éstas son

exclusivas e indelegables, debiendo presentarse las candidaturas ante dicho órgano -único competente- y dentro del plazo para que el ejercicio del derecho se acomode a los requisitos legales establecidos, siendo su incumplimiento una irregularidad insubsanable”.

Habiéndose admitido por la Mesa Electoral la candidatura presentada por el Sindicato *U.G.T.* fuera del plazo establecido en el Calendario Electoral, ha de concluirse que se ha infringido los preceptos y doctrina antes indicada, porque procedía, en su cumplimiento, inadmitir dicha Candidatura.

Por ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. *ESTIMAR* la reclamación planteada por el Sindicato *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA*, frente al proceso electoral seguido en la Empresa X S.L. de Logroño, declarando que el proceso electoral debe retrotraerse al momento de la finalización de la fecha tope de admisión de candidaturas fijada inicialmente por la Mesa Electoral, declarando asimismo que no debe ser admitida la candidatura avalada por el Sindicato *UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA* por haberse presentado fuera del plazo establecido y que, en consecuencia debe procederse a una nueva votación, reputándose únicamente como válida la candidatura presentada por el Sindicato *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA*.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veinte de septiembre de dos mil uno.